



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2022-PC/TC  
AYACUCHO  
VICENTE CÁRDENAS JÁUREGUI

Firmado digitalmente por:  
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA  
FIR 02860240 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 26/10/2023 12:36:22-0500

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Cárdenas Jáuregui contra la resolución de foja 103, de fecha 7 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de autos en el extremo impugnado.

### ANTECEDENTES

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FIR 06251899 hard  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 30/10/2023 22:09:37-0500

El recurrente, con fecha 2 de octubre de 2019, interpuso demanda de cumplimiento contra el director de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a fin de dar cumplimiento a la Resolución Directoral Regional Sectorial 3655-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 25 de noviembre de 2015, que dispuso el pago de la suma de S/ 180.00 en forma mensual y continua, por concepto de asignación diferenciada por maestría. Manifiesta que la emplazada no cumple con dicho pago, pese a que ha sido emplazada para ello<sup>1</sup>.

El Juzgado de Derecho Constitucional Transitorio de Huamanga, mediante Resolución 2, de fecha 31 de diciembre de 2019, admitió a trámite la demanda de cumplimiento<sup>2</sup>.

El procurador público regional de Ayacucho contestó la demanda y manifestó que la parte resolutive de la referida resolución, cuyo cumplimiento solicita el actor, ya fue cumplida y satisfecha con el pago, conforme se advierte de las boletas de pago de los años fiscales 2009, 2010, 2011 y 2012, por lo que la demanda debe ser declarada infundada<sup>3</sup>.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, mediante

---

<sup>1</sup> Fojas 19  
<sup>2</sup> Fojas 34  
<sup>3</sup> Fojas 44

Firmado digitalmente por:  
OCHOA CARDICH Cesar  
Augusto FIR 06626828 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 26/10/2023 17:25:16-0500

Firmado digitalmente por:  
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel  
FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 30/10/2023 11:14:35-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2022-PC/TC  
AYACUCHO  
VICENTE CÁRDENAS JÁUREGUI

Resolución 4, de fecha 22 de marzo de 2021, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la emplazada cumpla lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional Sectorial 3655-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 25 de noviembre de 2015, debiendo abonar al actor la suma de S/ 180.00 por concepto de asignación diferenciada por maestría. Asimismo, declaró infundada el extremo de la demanda en que se solicita el pago mensual y de carácter continuo de la resolución<sup>4</sup>.

La Sala Superior confirmó la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la demanda, entre otras consideraciones, por estimar que la Resolución Directoral Regional Sectorial 3655-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR no hace referencia alguna al carácter continuo del derecho reconocido o que el pago de la bonificación sea de forma mensual, por lo que no procede disponerse el cumplimiento del acto administrativo que se reclama.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional contra el extremo que denegó el pago mensual y de carácter continuo de la asignación pretendida alegando que le corresponde el pago mensual, puesto que ya la Ley de Reforma Magisterial así lo establece<sup>5</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial 3655-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 25 de noviembre de 2015<sup>6</sup>, que dispone el pago de la suma de S/ 180.00 en forma mensual y continua, por concepto de asignación diferenciada por maestría.
2. De modo preliminar, debe señalarse que, en el presente proceso constitucional, las instancias jurisdiccionales de primer y segundo grado han declarado fundada la demanda, en cuanto a la procedencia del pago por única vez de la asignación diferenciada por maestría y doctorado, habiéndose declarado infundado el extremo de la demanda en que el

---

<sup>4</sup> Foja 53

<sup>5</sup> Foja 117

<sup>6</sup> Fojas 2 y 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2022-PC/TC  
AYACUCHO  
VICENTE CÁRDENAS JÁUREGUI

actor solicita que dicha asignación se le pague de manera continua en forma mensual. Siendo así, este Tribunal solo emitirá pronunciamiento sobre este último extremo de la demanda, que fue desestimado y materia del RAC.

### **Requisito especial de la demanda**

3. Con el documento de fecha cierta que obra a foja 4 se acredita que la parte demandante ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda (actualmente regulado en el mismo artículo del Nuevo Código Procesal Constitucional).

### **Análisis del caso concreto**

4. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
5. De lo expuesto, se advierte que la resolución cuyo cumplimiento se solicita no reconoce un derecho incuestionable a favor del actor, ya que la resolución administrativa no hace referencia a que la asignación que se reclama tenga el carácter de continua y que su pago deba efectuarse de forma mensual. Por tanto, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los requisitos mínimos para ser efectivo mediante este proceso constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03113-2022-PC/TC  
AYACUCHO  
VICENTE CÁRDENAS JÁUREGUI

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2022-PC/TC  
AYACUCHO  
VICENTE CÁRDENAS JÁUREGUI

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto hacia mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto debido a que, si bien me encuentro de acuerdo con la ponencia que declara improcedente la demanda, discrepo de la fundamentación que allí aparece en el sentido que paso a precisar.

En el presente caso la parte recurrente pide que se cumpla con lo dispuesto por la Resolución Directoral Regional Sectorial 3655-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DRE, que dispuso el pago de la suma de S/ 180.00 a su favor. Al respecto, si bien los Decretos Supremos N.ºs 050-2005-EF y 081-2006-EF, que sustentan la decisión, originalmente sí dispusieron el pago mensual de una asignación especial, ellos no hacen referencia al pago “mensual y continuo” del monto indicado por el demandante. Asimismo, tras la lectura de la resolución indicada, no queda claro cuáles son los alcances del mandato allí contenido, por ejemplo, si el monto alude a un pago mensual que deberá realizarse en adelante, si corresponde a uno o varios meses adeudados, o si constituye un solo pago a modo de devengados (al respecto, en el punto resolutivo 2 tan solo señala “reconocer en vía de regularización”), etc.

En este orden de ideas, considero que el mandato contenido Resolución Directoral Regional Sectorial 3655-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR carece de las condiciones de claridad, certeza y carácter indubitable que se requiere conforme al precedente constitucional vinculante contenido en la Sentencia 00168-2005-PC.

Por las razones indicadas, considero que la presente demanda de cumplimiento debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

**OCHOA CARDICH**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Jane  
Pilar FIR 06251899 hard  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 30/10/2023 22:06:19-0500

Firmado digitalmente por:  
OCHOA CARDICH Cesar  
Augusto FIR 06626828 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 26/10/2023 17:26:54-0500